

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez que el 13 de febrero de 2024, a través del correo electrónico del despacho, la apoderada de la sociedad llamante en garantía radicó memorial. A Despacho, 21 de febrero de 2024.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2023 00304</b> 00.
<b>Proceso</b>	Verbal – RC, RCE y RM.
<b>Demandantes</b>	Tatiana del Pilar Osorio Suescún y otros.
<b>Demandados</b>	Clinica Universitaria Bolivariana, Coomeva EPS En Liquidación y Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora – Resuelve gestión de notificación en llamamiento presentado por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul – Requiere.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	<b># 0088.</b>

**Primero.** Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la llamante en garantía, la **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul**, por medio del cual aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada a la sociedad **Seguros del Estado S.A.**

**Segundo.** No se tendrá como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, la gestión de intento de notificación electrónica que la parte llamante le realiza a la llamada en garantía, por los motivos que se pasan a explicar.

- La ley 2213 de 2022, no solo se relaciona de manera incompleta, pues no se menciona el año de expedición de dicha norma, sino que además se relaciona como “...Decreto...”.
- Se indica que “...la notificación se entenderá realizada a los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, momento en el cual comenzará a correr el término de veinte (20) días...”, lo cual resulta errado, pues de dicha manera no se contabiliza el término de notificación conforme a lo consagrado en el artículo 8ª de la Ley 2213 de 2023.
- El despacho no tuvo acceso o conocimiento de cuales fueron los archivos remitidos con la gestión de notificación, por lo que no se pudo determinar si corresponden o no a lo obrante en el expediente.
- Se debe tener en cuenta que lo único que debe ser objeto de traslado, es la demanda debidamente subsanada con todos sus anexos, el llamamiento en garantía debidamente subsanado con todos sus anexos, y las providencias que admite cada uno de esos trámites (demanda y llamamiento). Para que lo que se remita a la parte llamada, corresponda a lo obrante en el expediente, la apoderada judicial cuenta con acceso virtual al expediente.
- No se informa de manera completa quienes son las partes del proceso principal, y las involucradas en el llamamiento en garantía.
- No se indican los datos de quien remite la notificación.

**Tercero.** Se **requiere** a la parte aquí llamante en garantía, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de este

llamamiento en garantía, para que proceda a realizar en debida forma con la gestión de notificación a la sociedad llamada en garantía.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/02/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 028



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**